

Recibí

PERSONA FÍSICA

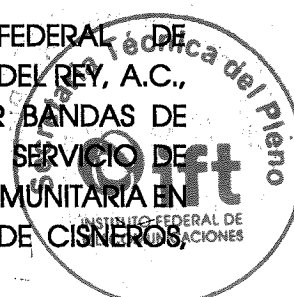
FIRMA DE PERSONA FÍSICA

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

30. ABRIL 2019.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA A CENTRO DE ESTUDIOS TÉCNICOS LAGUNA DEL REY, A.C., EL OTORGAMIENTO DE DOS CONCESIONES PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA EN LAGUNA DEL REY, COAHUILA Y VELARDEÑA, MUNICIPIO DE CUENCAMÉ DE CISNEROS, DURANGO.



### ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 26 de mayo de 2017 en el DOF.
- V. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2017.** Con fecha 8 de noviembre de 2016 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 3 de marzo de 2017 (el "Programa Anual 2017").



- VI. Solicitudes de Concesión para Uso Social Comunitaria.** Mediante escritos presentados el 13 de octubre de 2017 ante la oficialía de partes de este Instituto, Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C. (la "Solicitante") formuló por conducto de su representante legal, dos solicitudes para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en las localidades que se señalan a continuación; con la finalidad de instalar y operar dos estaciones de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada ("FM") en i) Laguna del Rey, Municipio de Ocampo, Coahuila y ii) Velardeña, Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango, al amparo del Programa Anual 2017 ("Solicitudes de Concesión").
- VII. Solicitud de análisis y factibilidad de otorgamiento de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2903/2017 notificado el 8 de noviembre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de 16 solicitudes de concesión para uso social comunitaria para el servicio de radiodifusión sonora en diversas localidades; con el objeto de determinar la viabilidad del otorgamiento de frecuencias dentro del segmento de reserva de la banda de FM, entre ellas las presentadas por la Solicitante.
- VIII. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Por oficio IFT/223/UCS/2778/2017 notificado el 19 de diciembre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- IX. Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escritos presentados el 26 de enero de 2018 en la oficialía de partes del Instituto, registrados con el número de folio 4375 y 4380 respectivamente, la Solicitante realizó diversas manifestaciones, en el sentido de que no cuenta con ningún vínculo con alguna concesionaria comercial ni tiene participación como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.
- X. Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/306/2018 notificado el 20 de febrero de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.
- XI. Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Con oficio 2.1.-074/2018 recibido en este Instituto el 22 de febrero de 2018, la Secretaría emitió, la

opinión técnica a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución contenida en el oficio 1.-031 del 21 del mismo mes y año.

**XII. Dictamen de disponibilidad espectral para el segmento de reserva de 106 a 108 MHz en FM.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0691/2018, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 12 de junio de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente para las solicitudes de mérito.

**XIII. Requerimientos de Información.** A través de los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1042/2018 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1044/notificados el 15 de junio de 2018, este Instituto formuló los correspondientes requerimientos de Información a la Solicitante, mismos que fueron atendidos por escritos presentados el 22 de agosto de 2018 en la oficina de partes del Instituto, con los cuales se tuvieron por integradas en su totalidad las Solicitudes de Concesión.

**XIV. Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante los oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/344/2018 e IFT/226/UCE/DG-CCON/346/2018 recibidos en la Unidad de Concesiones y Servicios el 13 de agosto de 2018, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió las opiniones correspondientes en relación con las Solicitudes de Concesión y a las manifestaciones formuladas por la Solicitante.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar



eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al otorgamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

**SEGUNDO. Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**"Artículo 28. ...**

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades*

relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.



Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las Instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

*"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. **Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.**"*

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucre un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las Instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una:

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de

telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a Instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:



*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

**Artículo 87.** *Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 3 de marzo de 2017 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual 2017, mismo que en el numeral 3.3. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 1 al 12 de mayo y del 2 al 13 de octubre de 2017. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2017 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas "TDT - Uso Social", "FM - Uso Social" y "AM Uso Social", respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3 prevén una reserva en los términos siguientes:

**Artículo 90. ...**

*El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.*

*El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.*

..."

**2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas**  
*El Programa 2017 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de Uso Social comunitarias e indígenas:*

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106-108 MHz; y
- b) Amplitud Modulada (AM): 1605-1705 kHz.



ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva."

No obstante la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.3 del Programa Anual 2017 prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y cuarto previstos en el dicho numeral, de acuerdo a lo siguiente:

"3.3 En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de Uso Público y Uso Social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2017 los plazos siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Público	Del 15 al 29 de marzo de 2017, de la tabla 2.2.1.1 el numeral 1 al 5; de la tabla 2.2.2.2 el numeral 1 al 12; y de la tabla 2.2.3.1 numerales 1 a 3.
Social, Incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 1 al 12 de mayo de 2017, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 5; de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 15; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 14.
Público	Del 14 al 25 de agosto de 2017, de la tabla 2.2.1.1 el numeral 6 al 10; de la tabla 2.2.2.2 el numeral 13 al 24; y de la tabla 2.2.3.1 numerales 4 a 6.
Social, Incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 2 al 13 de octubre de 2017, de la tabla 2.2.1.2 numerales 6 al 10; de la tabla 2.2.2.3 numerales 16 al 30; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 15 al 27.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;



- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;  
 Los programas y compromisos de cobertura y calidad;  
 El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y  
 VI. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

...

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente IV de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que, para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**TERCERO. Análisis de la procedencia de las Solicitudes de Concesión.** Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas por Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey A.C., ante la oficialía de partes de este Instituto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir dentro del plazo establecido en el numeral 3.3 del Programa Anual 2017, para obtener dos concesiones para uso social comunitaria a fin de prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en las localidades de I) Laguna del Rey, Municipio de Ocampo, Coahuila y II) Velardeña, Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango.

La Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 20 fracciones VIII y X y 34 fracción I del Estatuto Orgánico, incluyó el trámite de las Solicitudes de Concesión citadas, realizando las diligencias necesarias a efecto de desahogar el procedimiento administrativo que pudiera conducir al otorgamiento de las concesiones en materia de radiodifusión.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, a través de los oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1042/2018 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1044/2018 notificados el 15 de junio de 2018, este Instituto formuló los correspondientes requerimientos de información a la Solicitante, mismos que fueron atendidos por escritos presentados el 22 de agosto de 2018 desahogando los requisitos formales que señala la Ley y los Lineamientos y que ponen en estado de resolución el presente asunto.



Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que las Solicitudes de Concesión contienen la siguiente información:

- I. **Identidad.** Al respecto la Solicitante exhibió la escritura pública número 259,097 de fecha 5 de abril de 1994, pasada ante la fe del Notario 87 asociado al Notario 10 de la Ciudad de México, en la que consta la constitución de Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C., como una organización civil sin fines de lucro, con duración indefinida y de nacionalidad mexicana de acuerdo a los Artículos Primero, Segundo y Cuarto de los estatutos sociales de la organización.

Asimismo, adjuntó la escritura pública 312,925 de 7 de junio de 2012, del protocolo del referido Notario 10, por la que se protocolizó el Acta de Asamblea General de la Solicitante, en la cual, de acuerdo a las cláusulas Segunda y Cuarta, se determinó la lista de asociados, quedando conformada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] PERSONA FÍSICA Y [REDACTED] PERSONA FÍSICA quienes además integraron el nuevo Consejo Directivo de Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C.

Del Instrumento público citado en el párrafo anterior, se desprende que el C. Sergio Fernando Alanís Ortega fue designado como [REDACTED] CARGO del Consejo Directivo de Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C., a quien también se le otorga el cargo de representante legal con facultades para actos de administración de la Solicitante de acuerdo a la Cláusula Quinta.

En ese orden de ideas, de la escritura 66,592 de 13 de diciembre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público 139 en asociación al Notario Público 136 de la Ciudad de México que contiene la compulsión de los estatutos vigentes de la Solicitante, se observa la reforma al inciso k) del mencionado artículo Quinto, para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y se corrobora la lista de asociados citada.

- II. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** En ese contexto, una vez identificados los asociados y representante legal



de la Solicitante, esta autoridad entró al análisis de lo establecido en el artículo 3 fracción III inciso a) referente a la descripción del proyecto, que de acuerdo a lo manifestado tendrán como objetivo ser un medio de comunicación masiva que promueva y fortalezca el vínculo con la comunidad minera que habita en las poblaciones de I) Laguna del Rey, Municipio de Ocampo, Coahuila y II) Velardeña, Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango, para dar a conocer el clima social y contribuir a la solución de sus diversas problemáticas.

Cabe mencionar, que la comunidad minera se integra por los trabajadores mineros y sus familias asentados alrededor de las plantas industriales mineras ubicadas en localidades citadas, dirigidas por el [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] tratándose de poblaciones remotas y aisladas que con motivo de su ubicación geográfica se encuentran limitadas en el acceso a las señales de radiodifusión sonora.

Al respecto, se destaca que el artículo 28 Constitucional otorga el reconocimiento jurídico a los medios de radiodifusión comunitarios como un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica.

En relación con lo anterior, se adjuntaron las cartas de intención de donación de fecha 21 de agosto del presente año, en las que la persona moral denominada [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] se compromete a adquirir los equipos principales para el inicio de operaciones de las estaciones de radio, referidos en la cotización de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por la empresa [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] P.M. [REDACTED] para cada uno de los proyectos solicitados, así como a transmitir su propiedad a título gratuito mediante la donación en especie al Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C., en caso de otorgarse los correspondientes títulos de concesión por este Instituto.

En este punto, es necesario hacer notar que, las cartas de intención de donación, se encuentran suscritas por el C. [REDACTED] PERSONA FÍSICA [REDACTED] quien además de los cargos señalados en Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C., se ostenta con el carácter de [REDACTED] CALIDAD [REDACTED] de [REDACTED] PERSONA MORAL [REDACTED] personalidad que se acredita con la escritura pública 55,442 de 1 de septiembre de 2008, pasada ante la fe del Notario Público 139 actuando en el protocolo del Notario 136 de la Ciudad de México, en la que consta el otorgamiento de los poderes para

actos de administración que le fueron conferidos por dicha empresa, en razón de su designación como **CALIDAD**

Derivado de lo anterior y con la finalidad de constatar que el proyecto de la Solicitante corresponde al tipo de concesión social comunitaria, esta autoridad de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 15 fracción VII de la Ley consistente en sustanciar los procedimientos para la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, a efecto de pronunciarse en resolución sobre los hechos, llevó a cabo de oficio una búsqueda sobre la relación que existe entre los asociados de Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C. con **PERSONA MORAL**  
**P. MORAL**

De la referida búsqueda se obtuvo que, de acuerdo a la estructura corporativa de **PERSONA MORAL** señalada en su sitio web<sup>1</sup>, el asociado **P. FÍSICA** **PERSONA FÍSICA** ostenta el cargo de **CALIDAD** además de ser **CALIDAD** del Consejo Directivo de dicha persona moral y **CALIDAD** del Consejo de Administración de algunas de sus subsidiarias; por cuanto hace al asociado **PERSONA FÍSICA** el mismo ostenta el cargo de **CALIDAD** de la División de Metales y Químicos, en tanto el **CALIDAD** **PERSONA FÍSICA** es **CALIDAD** adscrito a la División de Servicios Administrativos, todos en **PERSONA MORAL**

En ese sentido, los asociados de la Solicitante no integran un sector específico de trabajadores mineros que constituya un grupo minoritario o vulnerable con necesidad de expresarse a través de los medios de comunicación, lo que queda en evidencia al formar todos ellos parte del cuerpo directivo de **PERSONA MORAL**, cuya naturaleza jurídica es estrictamente de especulación comercial con la posibilidad de comercializar sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores para la adquisición de financiamiento de capital a través de la minería.

Lo anterior en todo caso, resulta discordante con los fines que se persiguen con el otorgamiento de las concesiones para uso social comunitaria, toda vez la comunidad minera no se encontraría representada en el Consejo Directivo de Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C y de ninguna manera se garantizaría la participación activa y directa de los agremiados mineros que les permitiera el ejercicio pleno de sus derechos de libre expresión y acceso a las tecnologías de la Información y comunicación en beneficio de su comunidad.



De tal forma que los trabajadores mineros no contarían materialmente con decisión sobre los derechos y obligaciones que implicaría el otorgamiento de la Concesión para Uso Social Comunitario ubicándose en un marco legal que no correspondería a sus características porque no se cumpliría el objetivo fundamental de la concesión que es la satisfacción del Interés social, así como la eficacia en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del Interés público. Tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada:

*Época: Décima Época  
 Registro: 2009506  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 19/ Junio de 2015, Tomo III  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)  
 Página: 1969*

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL.** La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que **su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.**

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, la utilización social de un bien de dominio de la federación por parte de una asociación cuyos asociados pertenecen a un grupo económico, pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de la concesión, toda vez que, de no existir la participación con voz y voto de integrantes de la comunidad, podría representar una limitación en cuanto a los fines para los que fue otorgada la concesión.

- III. **Justificación del uso social comunitario de la concesión.** Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro, con el objeto social de

prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para uso social comunitario; cabe mencionar, que a través del Instrumento 66,225 de 25 de Julio de 2017 firmada por el Notario Público 139 en convenio de asociación al Notario Público 136 de la Ciudad de México, entre otros puntos, se modificó el objeto social de la asociación civil para registrarse bajo los principios de participación ciudadana, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, conforme al Artículo Quinto de los estatutos sociales de la organización.

Dentro de los propósitos u objetivos de la organización se encuentra el de establecer una radio comunitaria que funja como principal medio de comunicación sin fines de lucro entre la comunidad minera y les permita dar a conocer los acontecimientos nacionales, regionales y locales de importancia, así como los contenidos programáticos con fines culturales, científicos, educativos y a la comunidad que promoverán: i) la difusión de valores artísticos, históricos, culturales y de identidad de los trabajadores mineros y de la región; ii) la educación técnica a partir del nivel básico de secundaria en coordinación con el sector público y privado; iii) la divulgación del conocimiento científico enfocado a la minería y iv) el desarrollo de actividades que generen una mejora en la infraestructura social a partir de la integración familiar.

No obstante, los objetivos señalados por la Solicitante en relación al servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, las actividades de la asociación civil no son acordes al principio comunitario de **participación ciudadana directa**, pues si bien, existe un vínculo comunitario de acuerdo a las cartas de apoyo de 30 de septiembre de 2017 y 11 de Julio de 2018, en las que se manifiesta un interés genuino de diversos habitantes de las localidades citadas por contar con una estación radiodifusora, de las cuales incluso se desprende la coordinación con la comunidad minera para la colaboración en los proyectos, no existe representación social de los agremiados mineros de dichas localidades en la persona moral denominada Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, la Solicitante es una asociación civil constituida por tres personas físicas que también ostentan cargos directivos en la empresa denominada PERSONA MORAL con quien los agremiados mineros guardan una relación obrero patronal de subordinación, por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de que las estaciones de radio solicitadas funjan como un medio de organización social controlado por la propia comunidad bajo el principio de participación directa de la ciudadanía.



Lo anterior, es base fundamental para ser beneficiario de un título de concesión de radiodifusión para uso comunitario, ya que, por su naturaleza, las concesiones para uso social comunitarias surgen con la finalidad de poner al alcance de las comunidades, en especial aquellas más alejadas y marginadas, la posibilidad de acceder activamente a medios de comunicación a través de los cuales transmitir sus ideas y ejercer el derecho de acceso a la información, circunstancias que están estrechamente ligadas con los derechos humanos y, que se encuentran especialmente relacionadas con la libertad de expresión.

En ese sentido, no obstante que dentro de sus estatutos vigentes se mencione que se registrará bajo el principio comunitario de **participación ciudadana directa**, referido en el artículo 67 fracción IV de la Ley, esta Autoridad estima que no basta con que esto se haya integrado de manera textual en la escritura pública 66,225 de 25 de Julio de 2017, en la que se modifica el objeto social de la asociación civil, sino que se debe atender a la integración de los miembros de la comunidad, así como a la naturaleza de la concesión comunitaria en radiodifusión y los fines que persigue como un medio destinado para la comunidad y que sirva para el cumplimiento de su desarrollo.

Mediante el otorgamiento de las concesiones solicitadas no se cumpliría el objetivo fundamental que es que el medio de radiodifusión se encuentre en titularidad de la propia comunidad con capacidad de decisión sobre la operación y administración del servicio público que se prestaría al amparo del título, para la construcción de una vida social incluyente y participativa de la ciudadanía.

Lo anterior es congruente con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto de Reforma Constitucional<sup>2</sup>, en el que se señala que las radios comunitarias están al servicio de la población de la región, que representan el derecho de las comunidades a transmitir sus ideas y acceder a la información, lo que está estrechamente ligado a los derechos humanos de la libre expresión.

En este contexto, la radio difusión comunitaria, que representa uno de los principales instrumentos de la ciudadanía organizada para ejercer su efectiva libertad de opinión y expresión a través de sus propios medios resultaría vulnerada debido, por un lado, al otorgamiento de la titularidad a una asociación que no cuenta con representación de la comunidad minera, y por el otro, el riesgo de otorgar los beneficios que la Ley otorga a las radiodifusoras comunitarias, a una asociación perteneciente a un agente económico en el ramo de la minería.

<sup>2</sup> DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 60., 70., 27, 28, 73, 78 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES



Bajo esta tesis, resulta innecesario para esta Autoridad Administrativa realizar el estudio de la acreditación legal de los principios comunitarios de convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitario expuestos por la solicitante en sus Solicitudes de Concesión y que están previstos en el artículo 67 fracción IV de la Ley respecto de la justificación del uso social comunitario de la concesión. Toda vez que, el incumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico conlleva a que la solicitud de concesión, no sea otorgada por este Instituto.

Finalmente es importante señalar que, de acuerdo a lo descrito por la Solicitante en los escritos de fechas 13 de octubre de 2017 y 22 de agosto de 2018 referidos en los antecedentes VI y XIII de la presente Resolución, los fines y objetivos que pretende alcanzar con la implementación de los proyectos de radio, pudiesen justificar el uso social de las concesiones, toda vez que resultan adecuados con los propósitos culturales, educativos y a la comunidad establecidos por el párrafo tercero del inciso b) de la fracción III del artículo 3 de los Lineamientos en relación con los artículos 67 fracción IV, primer párrafo y 76 fracción-IV de la Ley., por lo que se deja a salvo su derecho para tales efectos.

- IV. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. En caso de otorgarse las concesiones, la Solicitante para garantizar la viabilidad y continuidad del servicio de radiodifusión sonora, ofreció como medio para acreditar dicho requisito, las cartas de apoyo económico de fecha 21 de agosto de 2018, en las que señala que su principal fuente de recursos económicos sería la aportación económica mensual de **MONTO TOTAL DE APOYO ECONOMICO** **MONTO TOTAL** a cada una de las estaciones de radio solicitadas, realizada por **PERSONA MORAL**

Es decir que, la solvencia económica de los proyectos de estación se encontrará financiada con las aportaciones en dinero y en especie de **PERSONA MORAL P. MORAL**, persona moral de la cual el **PERSONA FÍSICA** también ostenta la representación legal con poderes para actos de administración; por lo que, esta autoridad considera que no existiría una verdadera independencia de las estaciones de radio solicitadas, que sirvan como plataforma para el discurso democrático y pluralista de la diversidad social de los núcleos de población que se forman alrededor de las minas asentadas en las localidades de I) Laguna del Rey, Municipio de Ocampo, Coahuila y II) Velardeña, Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango; siendo la diversidad y el pluralismo indicadores clave de los medios



comunitarios precisados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>3</sup>.

En adición a lo anterior, derivado del interés público que reviste el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, atribución que forma parte de la facultad exclusiva de este Instituto para administrar el espectro radioeléctrico conforme a lo establecido por el artículo 28 Constitucional y en términos del artículo 54 de la Ley, resulta necesario señalar que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la función social de la radiodifusión, vigilando que sea prestada en condiciones que permitan dar voz a todos los sectores para el mejor desarrollo político-social, reconociendo y escuchando a todos sus integrantes, con el objeto de producir mejores resultados.

Sirva de apoyo a lo anteriormente señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época*

*Registro: 170629*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Diciembre de 2007*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 64/2007*

*Página: 1093*

**RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

*En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*(Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, de conformidad con la fracción VII del artículo 89 de la Ley, los concesionarios sociales comunitarios tendrán acceso como fuente de financiamiento para la continuidad de los proyectos, al uno por ciento del monto para servicios de comunicación social autorizado a los entes públicos federales en sus presupuestos para la

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Indicadores de Desarrollo Medialógico: Marco para evaluar los medios de comunicación social, UNESCO - PIDC, en <http://unesdoc.org/Images/0016/001631/163102s.pdf>

venta de publicidad; lo anterior, atendiendo a la condición de sector vulnerable o minoritario de sus titulares como medida para procurar condiciones de equidad en la prestación del servicio de radiodifusión.

Cabe mencionar, que la fuente de recursos mencionada, consiste en venta de publicidad a entes públicos federales, a través de la cual los medios comunitarios tienen acceso a recursos federales, lo anterior, atiende a la necesidad de establecer las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con los recursos suficientes para operar y administrar estaciones de radiodifusión, con el objeto de mantener un equilibrio entre la competencia, libre concurrencia y las funciones sociales, conforme al mandato constitucional; por lo que, debe garantizarse que el titular y beneficiario directo de los recursos sea únicamente la propia comunidad en estricta relación con la naturaleza del título de concesión otorgado, pues de lo contrario podrían generarse distorsiones en el cumplimiento de sus propósitos comunitarios.

Lo anterior es relevante, toda vez que pudiese suponer un conflicto en la utilización de los recursos que los entes públicos federales pudieran otorgar a dichos proyectos, pues de acuerdo a lo expuesto en líneas superiores, **PERSONA MORAL** se encuentra estrechamente relacionada con Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C., ya que los asociados que la conforman también ostentan cargos directivos en la empresa minera citada.

Como resultado de lo anterior, con fundamento en los artículos 15 fracción LVII, 16, 17 primer párrafo de la propia Ley y 6 fracción XVIII del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto como órgano colegiado con la facultad de interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de radiodifusión, observa que los proyectos de estación en análisis, no se asumen como comunitarios de acuerdo a los objetivos generales en beneficio de los usuarios señalados en el marco constitucional citado, al no ser propiedad y extensión de la comunidad minera asentada en las localidades de I) Laguna del Rey, Municipio de Ocampo, Coahuila y II) Velardeña, Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango.

En tal contexto esta autoridad reguladora reafirma lo establecido en los artículos 54 fracción VIII y 87 segundo párrafo de la Ley que determinan como fundamental, acreditar el carácter social comunitario de las estaciones de radio solicitadas, conforme a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º, 7º y 28 de la Constitución.

En una análisis integral de la categoría comunitaria en nuestro marco constitucional, debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de



interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático y además contribuya a los fines educativos plasmados en el artículo 3° Constitucional.

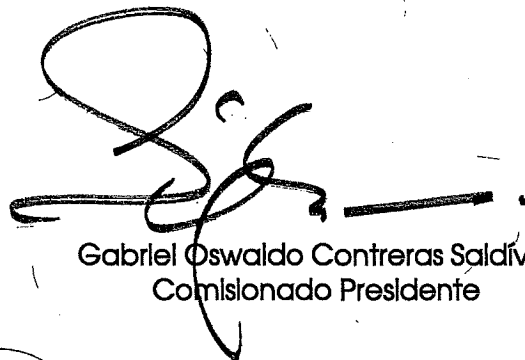
Asimismo, las estaciones de radiodifusión comunitarias, tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras, que en su conjunto conforman la identidad nacional; por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 7° Constitucional, su naturaleza es materializar **el derecho activo al acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, es decir que cualquier persona pueda recibir y difundir información e ideas, en un contexto que preserve la veracidad de la información, permitiendo que las estaciones de radio comunitarias se asuman como independientes de acuerdo a los fines previstos en el artículo 28 Constitucional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV y LVII, 17 fracción I, 54, 67 fracción IV, 76 fracción IV, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 49, 50 segundo párrafo y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se niega a **Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C.**, el otorgamiento de dos Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **frecuencia modulada**, para uso social comunitaria, en las localidades de I) Laguna del Rey, Municipio de Ocampo, Coahuila y II) Velardeña, Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango, así como el otorgamiento de una concesión única de uso social comunitaria para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C.**, la presente Resolución, así como hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



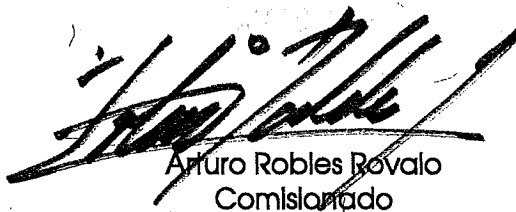
Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sóstenes Díaz González  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria celebrada el 20 de febrero de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200219/89.

YARATZET FUNES LÓPEZ, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 16, fracción XIX y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, -----

-----CERTIFICA-----

Que la presente copia fotostática, constante de veintiún fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega a Centro de Estudios Técnicos Laguna del Rey, A.C., el otorgamiento de dos concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social comunitaria en Laguna del Rey, Coahuila y Velardeña, Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango; relacionada con el Acuerdo P/IFT/200219/89, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Ordinaria, llevada a cabo el veinte de febrero de dos mil diecinueve, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada. -----

-----  
Ciudad de México, a seis de marzo del año dos mil diecinueve. -----  
-----

YARATZET FUNES LÓPEZ



*Firma en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno,  
en términos del artículo 5, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico  
del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	"P-IFT-200219-89_Confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	11 de diciembre de 2023. Acuerdo: 11/SO/43/24 21 de marzo de 2024
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<i>Datos personales: Páginas 1, 11, 12, 13 y 17.</i> <i>Patrimonio de persona moral: Páginas 12, 13, 15, 17 y 19.</i>
	Fundamento Legal	<i>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.</i>  <i>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.</i>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  